



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2021-00035-00
Demandante	Carlos Fernando Giraldo Henao y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Auto Sustanciación No.	0537-21

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad IPS Universitaria de Antioquia, mediante escrito presentado vía correo electrónico el 15 de julio de 2021, ha llamado en garantía a la Sociedad Sermedic IPS S.A.S., por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

1. Antecedentes del llamamiento efectuado por IPS Universitaria de Antioquia a la Sociedad Sermedic IPS S.A.S

En síntesis, el apoderado manifiesta en escrito de llamamiento que entre la Ips Universitaria constituyó unión temporal con la sociedad Sermedic IPS S.A.S, para la prestación de los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad a los residentes y visitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de la cual SERMEDIC IPS S.A.S. se obligó a atender y prestar toda la atención médica que requirieran los pacientes que ingresaran al hospital.

Indica que, la IPS Universitaria suscribió la unión temporal El objeto de esta UNIÓN TEMPORAL, según la cláusula primera del documento de constitución, es: “La INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD “IPS UNIVERSITARIA”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

y SERMEDIC IPS S.A.S. acuerdan constituir entre ellas una Unión Temporal para realizar, en forma conjunta la administración y prestación de los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad, respectivamente, a los habitantes y visitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”

Señala que, sobre las funciones de Sermedic IPS S.A.S. en la unión temporal, la cláusula segunda de documento de su constitución indica: “Sermedic IPS S.A.S. participará dentro de la unión temporal en un porcentaje del 50% y tendrá a su cargo exclusivo habilitarse y prestar los servicios de salud ambulatoria y hospitalaria a la población del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina tanto al interior como por fuera del mismo.”

Explica que, el señor Luis Guillermo Buitrago fue atendido en el Clarence Lynd Memorial Hospital de San Andrés el 21 de octubre de 2018, por presentar TEC severo secundario a accidente de tránsito, requiriendo manejo en mayor nivel de atención por lo que se ordenó su remisión, la cual es efectuada ese mismo día al Hospital la Merced de Barranquilla.

Argumenta que, Se afirma en la demanda que luego del ingreso a barranquilla el paciente presentó una tórpida evolución y fallece al día siguiente. Y la cláusula cuarta del documento de constitución de la unión temporal, frente a la responsabilidad, indica: “*CLAUSULA SEGUNDA ... PARÁGRAFO PRIMERO: la responsabilidad de los miembros frente al contratante o las diferentes personas que tengan relaciones contractuales con la UNIÓN TEMPORAL, estará sujeta exclusivamente a lo determinado en el presente acuerdo y con apego total a este documento. “CLÁUSULA CUARTA – RESPONSABILIDAD. Cada una de las partes será responsable frente a las otras por el adecuado cumplimiento de las actividades señaladas en el presente documento, en razón a las obligaciones establecidas en el presente contrato. (...)*”

Afirma que, en virtud de la unión temporal creada entre la IPS Universitaria y Sermedic IPS S.A.S., la prestación del servicio de salud, este para la fecha de los hechos se encontraba bajo la responsabilidad y coordinación exclusiva de Sermedic IPS S.A.S.

Por último, manifiesta que, en la hipótesis que se presente una sentencia condenatoria en contra de la IPS Universitaria, deberá Sermedic IPS S.A.S., por ser



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la entidad que directamente atendió, dispensó y coordinó la prestación del servicio médico, responder directamente frente a los demandantes, por las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de una eventual sentencia condenatoria.

2. PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de Sermedic IPS S.A.S.
- Documento de constitución de la Unión Temporal Medisan, creada entre Sermedic IPS S.A.S. y la IPS Universitaria

Así también, solicita interrogatorio de parte que se cite al representante legal de la entidad llamada en garantía, con el fin que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

3.1. Caso en concreto

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada el día 15 de julio de 2021, lo que quiere decir, que fue dentro del término.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la IPS Universitaria constituyó unió temporal con la Sermedic IPS S.A.S para la prestación de los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad a los residentes y visitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Providencia y Santa Catalina, en virtud de la cual Sermedic IPS S.A.S., se obligó a atender y prestar toda la atención médica que requirieran los pacientes que ingresaran al hospital. Y que en la cláusula segunda se indica: “*SERMEDIC IPS S.A.S. participará dentro de la unión temporal en un porcentaje del 50% y tendrá a su cargo exclusivo habilitarse y prestar los servicios de salud ambulatoria y hospitalaria a la población del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina tanto al interior como por fuera del mismo.*”

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que existe un vínculo entre el llamante y el llamado en garantía, pues según los hechos de la demanda y las pruebas allegadas al mismo y en vista que en el presente proceso se debe establecer si las demandadas cometieron falla medica al momento de la atención brindada tanto en el Clarence Lynd Memorial Hospital de San Andrés y en la clínica la Merced -Barranquilla al señor Luis Guillermo Buitrago (QEPD).

Por lo cual, la entidad llamada y llamante en garantía tenían unión temporal vigente para las fechas de atención al señor Guillermo Buitrago, esto es para el mes de octubre de 2018, con lo cual es claro que existe una relación contractual. Por lo anterior, encuentra el despacho que lo solicitado tienen vocación de prosperar, por lo cual se procederá a aceptar el llamamiento toda vez que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

En este estado es preciso advertir que teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía, esto es, Sermedic IPS S.A.S, ya hace parte de este proceso toda vez que mediante auto No. 0238-21 de fecha 28 de mayo de 2019 este Despacho admitió la demanda en contra de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA¹, en consonancia con lo previsto en los artículos 66 y 295 del CGP, y en armonía con el principio de la economía procesal, se dispondrá la notificación personal por estado a la sociedad Sermedic IPS S.A.S., a través del buzón electrónico que aparece registrado dentro de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

¹ Art. 199 del Cpaca Modificado por el artículo 612 de la Ley 1464 de 2012 y 200 del CPACA



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza Ips Universitaria de Antioquia, a la sociedad Sermedic IPS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad Sermedic IPS S.A.S., a través del buzón electrónico que aparece registrado dentro de este proceso de acuerdo art. 199 del Cpaca modificado por el artículo 612 de la Ley 1464 de 2012 y 200 del CPACA.

TERCERO: TERCERO: De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se correrá traslado a la llamada en garantía por el **término de quince (15) días**, el cual comenzará a contar a partir del vencimiento del término a que alude el numeral anterior, con el fin de que responda al llamamiento en garantía.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Bogotá y T. P. No. 102.021 del C. S. J., como Apoderado Judicial de la parte Demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. 75, notifico a las partes la presente providencia, hoy 25 de octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

² Ver anexo 45 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770d18c5849ddcd0f54558d921db1bc3976d637a34a3456682b1290a10e0adba

Documento generado en 22/10/2021 05:53:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**